

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con nueve minutos del día cuatro de abril del dos mil veintidós.

Por recibidos:

i) Oficio n° 854 de fecha 25/04/2022, procedente de la Secretaría de la Sala de lo Constitucional por medio del cual informan:

“En razón de lo anterior, se le informa por medio del presente oficio, que no es posible atender a la solicitud requerida, en virtud que la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, no lleva un sistema automatizado de los procesos en trámite y fenecidos de inconstitucionalidad clasificados conforme a cada objeto de control que este tribunal conoce.

No obstante, el solicitante de la referida información, puede consultar la base de datos del Centro de Documentación Judicial, disponible en el siguiente enlace: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/busquedaLibre.php?id=1>, y buscar si este tribunal ha conocido en el periodo de tiempo de su interés de la posible inconstitucionalidad de los objetos de control señalados en su petición” (sic).

ii) Memorándum referencia CDJ 092-2022 cl de fecha 01/04/2022, procedente del Centro de Documentación Judicial, por medio del cual informan:

“Al respecto, atentamente le informo que se ha revisado la base de datos de jurisprudencia del Centro de Documentación Judicial, por lo que se ha elaborado un reporte de las sentencias en las que el objeto de control son disposiciones del Código Penal de 1974 y Código Penal de 1998, el cual se adjunta en USB, para que el solicitante pueda revisar las sentencias en el Portal: www.jurisprudencia.gob.sv .

Aclarar que, sentencias específicas de los artículos solicitados no se registran en la base de datos” (sic).

Considerando:

I. En fecha 21/03/2022, se recibió solicitud de información número 155-2022, suscrita por el sr xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mediante la cual se requirió vía electrónica:

“Cantidad y referencias de procesos de Inconstitucionalidad en los cuales el objeto de control es o ha sido los arts. 130 y 131 del Código Penal, desde 1983” (sic).

II. 1. Por medio de resolución referencia UAIP/155/RPrev/403/2022(1) de fecha 21/03/2022, se previno al peticionario que especificara la información que pretendía del Órgano Judicial, a fin de tramitar su petición de la forma más ajustada a su pretensión.

2. Es así que, por medio del correo electrónico de esta Unidad en fecha 21/03/2022, el usuario respondió:

“Ante ello, aclaro que me refiero a los arts. 130 y 131 del código Penal de 1998, actualmente en vigencia y los arts. 156 y 160 del Código Penal de 1974, que hayan servido como objeto de control de un proceso de inconstitucionalidad” (mayúsculas y resaltados suprimidos).

II. Por medio de resolución con referencia UAIP/155/RAdmisión/407/2022(1) de fecha 22/03/2022, se admitió la solicitud de información y se emitió inicialmente el memorándum referencia UAIP/155/321/2022(1) de fecha 22/03/2022 dirigido a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y posteriormente, el memorándum UAIP/155/329/2022(1) de fecha 25/03/2022 al Centro de Documentación Judicial requiriendo la información solicitada por el ciudadano.

III. En relación con lo informado por la Jefa del Centro de Documentación Judicial, respecto a que: “sentencias específicas de los artículos solicitados no se registran en la base de datos”, es decir, no existe en esa dependencia la información requerida; En ese sentido, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente, al Centro de Documentación Judicial –a fin de requerir la información solicitada- dependencia que se ha pronunciado en los términos antes indicados.

De manera que, al haber afirmado la autoridad mencionada que no cuenta con la información requerida por el ciudadano por las razones expuestas, es que debe confirmarse la inexistencia de esta información.

Por tanto, con base en los arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia de la información en los términos solicitados por el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en el Centro de Documentación Judicial y por los motivos expuestos en el considerando III de este proveído.

2. *Entréguese* al ciudadano mencionado, el oficio de respuesta de la Secretaría de la Sala de lo Constitucional y el memorándum de respuesta del Centro de Documentación Judicial, ambos de la Corte Suprema de Justicia.

3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.